

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA NÚMERO 009

Acta de Decisión N° 007

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA OMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 121 del 22 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **EULALIA ABADÍA ERAZO** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-021-2023-00011-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de **LEIDY MAYOR ABADÍA**, representada por Curadora, desde el 16 de agosto de 2016, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Leidy Mayor Abadía nació el 5 de octubre de 1982, con síndrome de Down; mediante proceso de interdicción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

judicial, se determinó que la señora Eulalia Abadía en calidad de madre, quedaba como curadora; que el señor Jesús María Mayor, en su calidad de padre, le proporcionaba todo para su subsistencia, quien falleció el 16 de agosto de 2015.

Que la señora Sulaida Núñez Marín instauró demanda ordinaria laboral solicitando la prestación, sin que manifestara la existencia ni el status de beneficiaria que tenía la hija del causante; que, mediante resolución del 22 de mayo de 2020, Colpensiones, dio cumplimiento al fallo judicial, reconociendo el 100% de la mesada pensional a la señora Sulaida Núñez Marín.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que mediante resolución SUB del 22 de mayo de 2020, en virtud del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jesús María Mayor, en el 100% a la señora Sulaida Núñez Marín, en calidad de cónyuge, y, adicionalmente, se retiró de la nómina de pensionados a la señora Leidy Mayor Abadía, en el ciclo 2020-06. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (10ContestaciónDemanda)*.

Mediante auto del 13 de abril de 2023, se vinculó a la señora **SULaida NÚÑEZ MARIN**, en calidad de litisconsorte necesaria (17autoVincula).

En auto del 12 de mayo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada en calidad de litisconsorte necesaria (21TienePorNoContestada).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 121 del 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora **LEIDY MAYOR ABADIA**, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor **JESUS MARÍA MAYOR ABADÍA** en calidad de hija inválida mayor de edad.

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor **JESUS MARÍA MAYOR ABADÍA** en favor de la señora **LEIDY MAYOR ABADIA**, a quien se le reconoce dicha prestación en calidad de hija inválida mayor de edad en un porcentaje del **50% de la mesada pensional**, a partir del **16 de agosto de 2015**, junto con las mesadas pensionales causadas y exigibles a la fecha de corte de la presente providencia y, las que se sigan causando hasta que sean incluidas en nómina de pensionados, reajustadas anualmente, pagaderas por 13 mesadas anuales.

CUARTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **EULALIA ABADIA ERAZO** en calidad de guardadora de la señora **LEIDY MAYOR ABADIA**, el retroactivo pensional calculado conforme al 50% de SMLMV a partir del 22 de mayo de 2020, fecha en la que fue excluida de nómina la señora **LEIDY MAYOR ABADIA** y hasta el 30 de noviembre de 2023, fecha de corte de la presente providencia.

La mesada a recibir a partir del 1 de diciembre de 2023 equivalente al 50% SMLMV, corresponde a **\$580.000** la cual deberá incrementarse conforme lo determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

QUINTO. AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional realice los descuentos para cotización en salud, a partir de la fecha de reconocimiento de la pensión, con destino a la empresa promotora de salud a la cual se encuentren vinculadas la beneficiaria.

SEXTO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **EULALIA ABADIA ERAZO** en calidad de guardadora de la señora **LEIDY MAYOR ABADIA**, respecto al valor reconocido por concepto de retroactivo, la indexación mes a mes desde su causación del mismo hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

la ejecutoria de la presente providencia, y a partir de la misma, empezarán a correr los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEPTIMO. COSTAS a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante, **EULALIA ABADIA ERAZO**, liquidense oportunamente e inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V. Sin costas a cargo de la litisconsorte **SULAILA NUÑEZ MARIN**.

DÉCIMO. CONSÚLTESE con el Superior.

Adujo el a quo que, el causante se encontraba pensionado, dejando causado el derecho a sus beneficiarios; la parte actora allegó el registro civil de nacimiento, acreditando su condición de hija del causante, fue declarada en interdicción absoluta, y el dictamen de calificación se tiene que padecer retraso mental, síndrome DOWN con una PCL del 80%; además, el causante manifestó en declaración extra juicio que aquella dependía económicamente de él.

Quedando acreditado el derecho solicitado a su favor, desde la fecha del fallecimiento de aquél.

Destacó que, la prestación está siendo percibida por la señora Sulaida Núñez Marín, sin que se encuentre en discusión su condición de beneficiaria, correspondiéndole el 50% a cada una.

Agregó que, Colpensiones le reconoció primero la prestación a Leydi Mayor Abadía en el año 2016, posteriormente, en el año 2020,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

en atención a fallo judicial, se concluyó que el 100% era de la señora Núñez Marín y se excluyó de nómina a la hija demandada, sin que fuera vinculada al proceso anterior.

En consecuencia, al estudiar la prescripción, se tiene que aquella fue excluida de nómina en el año 2020 y la demanda la instauró en el año 2023, sin que transcurrieran más de tres años entre la suspensión del derecho y la radicación de la demanda.

Determinó que, en principio la entidad le reconoció el derecho a la actora, y posteriormente, en cumplimiento de sentencia judicial, suspendió el derecho, sin que operen los intereses moratorios, pues la entidad acató una decisión judicial, en consecuencia, condenó a la indexación, y a partir de la ejecutoria de la sentencia se causan los intereses moratorios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, aduciendo que:

No comparte la decisión del Juez, toda vez que, no es procedente el reconocimiento del retroactivo pensional, en atención a que la entidad actuó en atención a fallo judicial, siéndole reconocido el 100% a la señora Sulaida Núñez Marín y, si bien se le reconoce la prestación en el 50%, la misma debe hacerse a partir del fallo, toda vez que el 100% ya fue cancelado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

Igualmente, solicita se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a **LEIDY MAYOR ABADÍA**, representada por Curadora, en calidad de hija inválida del causante Jesús María Mayor Abadía, le asiste el derecho a la sustitución pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que:

- Registro civil de defunción del señor Jesús María Mayor -16-08-2015- (fl. 64, 06subsanciónDemanda).
- Registro civil de nacimiento de Leidy Mayor Abadía -10-1983- (fl. 01, 04Anexos).
- Resolución del 23-09-2010, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a Jesús María Mayor, a partir del 1-3-2009, en cuantía de \$496.900,00 (fl.4, 04Anexos)
- Resolución del 24-05-2016 Colpensiones le negó la sustitución pensional a la señora SULAIDA NÚÑEZ MARIN (fl. 04, 04Anexos).
- Resolución del 11-11-2016 Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a Leidy Mayor Abadía, en calidad de hija inválida con un porcentaje del 100%; pensión reconocida de carácter temporal, pagada hasta que persista la invalidez, desde el 16-08-2015, en cuantía de \$689.455,00 (fl. 4, 06subsanción).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

- Concepto emitido por Colpensiones en el cual califica una PCL del 80% estructurada desde octubre de 1983, mediante dictamen del 22-09-2016, según se desprende de la resolución del 11-11-2016 (fl.8, 06subsanación).
- Sentencia No 015 del 23 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia, declarando que la señora LEIDY MAYOR ABADÍA, nacida el 5-10-1983, se encuentra en estado de interdicción absoluta por discapacidad mental; designó como su Guardadora General a su progenitora a Eulalia Abadía Erazo (37RespuestaRequerimiento).
- Resolución del 22-05-2020, Colpensiones en cumplimiento de fallo judicial, reconoció la sustitución pensional a la señora SULAIDA NÚÑEZ MARIN, en cuantía del 100%, en calidad de cónyuge del causante y, se ordenó excluir de nómina a Leidy Mayor Abadía (fl.20, 06Subsanación).
- Declaración extra-juicio rendida el 21 de agosto de 2015, por la Notaría Única del Circuito de Roldanillo Valle, por JESÚS ANTONIO VALENCIA MARÍN y BENHUR VIVAS QUINTERO, manifestando que, conocieron por espacio de 40 años al señor Jesús María Mayor, y les consta que era el encargado de velar por el bienestar de su hija, Leidy Mayor Abadía quien presenta un retraso mental síndrome de Down, desde su nacimiento, proporcionándole todo para su subsistencia (GJR-NOT-AF-2022_12649961-20220905095737, fl. 34, 11ExpedienteAdministrativo).
- Declaración extraprocesal rendida el 20 de abril de 2015 ante la Notaría Única del Círculo de Roldanillo Valle, por el señor JESÚS MARÍA MAYOR, indicando que su hija Leidy Mayor Abadía, desde su nacimiento sufre de síndrome de Down, dependiendo total y absolutamente de él; en su calidad de padre es bien vela por su bienestar, proporcionándole todo para su subsistencia (GEN-ANX-CI-2016_815247-20160128091225, fl. 6, 12ExpedienteAdministrativo).

3. NORMATIVIDAD

En el caso objeto de estudio se tiene que la sustitución pensional solicitada por la demandante, se trata por muerte de un pensionado, siendo la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

disposición a aplicar, el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **JESÚS MARÍA MAYOR**, que lo fue el **16 de agosto de 2015** (fl.64, 06Subsanación), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

Pues bien, el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determina:

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la norma, para que los hijos menores del causante o los que se encuentren en estado de invalidez, puedan acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, deben acreditar los requisitos mínimos exigidos en la norma, es decir, la dependencia económica y la invalidez al momento de la muerte del causante, situación que constituye el hecho que legitima la sustitución pensional, criterio rector material o real que debe ser satisfecho.

En relación con el tema en mención, la Corte Suprema de Justicia en sentencia en la que se discutió una situación parecida, del 24 de julio de 2006 radicación No. 26823 sostuvo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

“Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, en vida de éste y hasta su fallecimiento, no anterior a este último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiriera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado.”

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, del material probatorio antes referenciado se observa que, la demandante para acreditar su condición de beneficiaria de la sustitución pensional del fallecido JESÚS MARÍA MAYOR, en calidad de hija inválida, allegó copia del registro civil de nacimiento, del cual se desprende que nació el 5-10-1983, siendo sus padres, Eulalia Abadía Erazo y Jesús María Mayor (fl. 45, 06Subsnación).

También se observa que el señor JESÚS MARÍA MAYOR, falleció el 16 de agosto de 2015 y, al momento de su deceso disfrutaba de la pensión de vejez, reconocida mediante resolución No. 9891 de 2010.

Igualmente, se desprende de la resolución del 11 de noviembre de 2016, el concepto emitido por Colpensiones, de la calificación de la pérdida de la capacidad del 80% de Leidy Mayor Abadía, estructurada desde la fecha del nacimiento, 05-10-1983, con síndrome de Down.

Mediante sentencia No 015 del 23 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia, se declaró que LEIDY MAYOR ABADÍA, nacida

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

el 5-10-1983, se encuentra en estado de interdicción absoluta por discapacidad mental; y designó como su Guardadora General a su progenitora a Eulalia Abadía Erazo (37RespuestaRequerimiento).

Quedando acreditada la condición de inválida por parte de la actora, pues, según concepto anterior, tenía una pérdida de la capacidad laboral del 80%, estructurada desde la fecha de nacimiento y, además, para la fecha del fallecimiento del causante, 16-08-2015, continuaba su estado de invalidez.

En cuanto a la dependencia económica de la actora con el fallecido, se allegaron las declaraciones extraprocesales de JESÚS ANTONIO VALENCIA VARÍN y BENHUR VIVAS QUINTERO, quienes, en calidad de amigos, del causante, por espacio de 40 años, manifestaron que siempre estuvo pendiente del bienestar y cubría todos los gastos, en todo sentido, de la actora, pues, por su estado de salud, dependía en todo de él.

Además, en declaración extraprocesal rendida en abril de 2015 ante la Notaría Única del Círculo de Roldanillo Valle el señor JESÚS MARÍA MAYOR, indicó que su hija Leidy Mayor Abadía, desde su nacimiento sufre de síndrome de Down, dependiendo total y absolutamente de él; en su calidad de padre es bien vela por su bienestar, proporcionándole todo para su subsistencia (GEN-ANX-CI-2016_815247-20160128091225, fl. 6, 12ExpedienteAdministrativo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

Significa lo anterior que, la demandante reúne los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional solicitada, en calidad de hija inválida del señor JESÚS MARIA MAYOR a partir de la fecha del fallecimiento, 16-08-2015.

Es de resaltar que, Colpensiones en resolución GNR 335665 del **11 de noviembre de 2016**, reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor JESUS MARÍA MAYOR, a partir del 16-08-2015, en cuantía de \$689.455,00 a LEIDY MAYOR ABADÍA, en calidad de hija inválida con un porcentaje del 100% (fl.12, GJR-NOT-AF-2023_2889061-20230223110220, 12Expediente).

Observándose que, la señora SULAIDA NÚÑEZ MARIN instauró el **8 de junio de 2016**, proceso ordinario de única instancia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, siendo admitido el 27 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En dicho proceso solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante, JESÚS MARÍA MAYOR.

En sentencia del 27 de abril de 2018, se resolvió condenar a favor de la señora SULAIDA NÚÑEZ MARÍN, en su calidad de cónyuge, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, a partir del 16 de agosto de 2015, en el 100% que venía percibiendo el causante, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Decisión que fue modificada en el retroactivo pensional actualizado a la fecha de la sentencia y confirmada en lo demás, en el fallo del 29 de octubre de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

Posteriormente, en resolución del 22-05-2020, Colpensiones en cumplimiento del fallo judicial en mención, reconoció la sustitución pensional a la señora SULAIDA NÚÑEZ MARIN, en cuantía del 100%, en calidad de cónyuge del causante y, ordenó excluir de nómina a Leidy Mayor Abadía (fl.20, 06Subsanación).

Aunque se tramitó proceso ordinario laboral solicitando la prestación por la cónyuge del causante, en dicho proceso la entidad accionada no puso en conocimiento sobre el reconocimiento que había realizado a la hija inválida del causante, ni mucho menos se allegó la carpeta administrativa contentiva de dicha resolución.

En virtud de lo anterior, al quedar demostrada la condición de hija inválida de la demandante, del causante JESÚS MARÍA MAYOR, se concluye que le asiste razón a lo pretendido, asistiéndole el derecho a la sustitución pensional, a partir de la fecha del fallecimiento.

Es de indicar que, la entidad accionada le reconoció el derecho a la actora a partir de la fecha del fallecimiento del causante, 16-08-2015, siendo excluida de nómina en el periodo 2020-06, cancelando la prestación hasta el 31-05-2020.

En consecuencia, la prestación a la demandante le asiste a partir del 1 de junio de 2020.

Cabe advertir que no se encuentra en discusión la calidad de beneficiaria de la señora SULAIDA NÚÑEZ MARÍN, en su condición de cónyuge del causante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

Así las cosas, a la señora SULAIDA NÚÑEZ MARÍN y LEIDY MAYOR ABADÍA, en su condición de cónyuge e hija inválida del causante, JESÚS MARÍA MAYOR, les corresponde percibir a cada una el 50% de la mesada pensional, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 1 de junio de 2020 se reactiva el derecho, contando hasta el 1 de junio de 2023 para instaurar la demanda.
 - El 10 de febrero de 2023, incoó la demanda, (01ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se activó el derecho -2020- y la demanda -2023- Amén de lo anterior, dada la condición de la demandante la prescripción estaba suspendida en los términos del artículo 2530 del Código Civil.
 - Cabe destacar que el causante disfrutaba de una pensión de vejez en cuantía del salario mínimo al momento del fallecimiento.

Por concepto de retroactivo pensional correspondiente al 50% generado a favor de la señora **LEIDY MAYOR ABADÍA**, entre el 1 de junio de 2020 y actualizado al 31 de diciembre de 2023, arroja la suma de \$23.456.631,00. A partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	VALOR PENSION RECONOCIDA 50%	# DE MESADAS	VALOR
1/06/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	8	\$ 3.511.212
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	13	\$ 5.905.419
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	13	\$ 6.500.000
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 580.000,00	13	\$ 7.540.000
					\$ 23.456.631

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al retroactivo pensional actualizado al 31-12-2023.

Autorizar a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional.

En relación a la señora SULAIDA NÚÑEZ MARIN partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

En lo referente a la devolución de los dineros recibidos demás por la señora SULAIDA NÚÑEZ, COLPENSIONES tiene los mecanismos legales para recuperar dichos recursos y a efecto se puede aplicar lo previsto en la SL226/21.

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de invalidez.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Cabe destacar que, la entidad accionada en atención a un fallo judicial excluyó de la nómina a la demandante, generándose la indexación sobre las mesadas reconocidas y, a partir de la ejecución de la sentencia, se causan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 121 del 22 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por concepto de retroactivo pensional correspondiente al 50% generado a favor de **LEIDY MAYOR ABADÍA**, entre el 1 de junio de 2020 y actualizado al 31 de diciembre de 2023, la suma de \$23.456.631,00. A partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Con relación a la señora **SULaida NÚÑEZ MARIN** en calidad de cónyuge del causante, partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo **de la entidad demandada, COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de **LEIDY MAYOR ABADÍA**, representada por su Curadora, EULALIA ABADÍA ERAZO.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. EULALIA ABADÍA ERAZO
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-021-2023-00011-01

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos Alberto Oliver Galé".

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mónica Teresa Hidalgo Oviedo".
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Arlys Alana Romero Pérez".

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba0f9d4ea4f79e1c0050ff7095c3e847a20e025a9a0660144ef25e2823a33c**

Documento generado en 31/01/2024 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>